**ACUERDO DEL PLENO**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las trece horas con cero minutos, del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Comisionados, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la primera en su calidad de Comisionada Presidenta y los restantes como Comisionados, emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; siendo, que de igual forma se adicionó la fracción VIII al artículo 116, precisando que las Constituciones de los Estados establecerán los organismos autónomos homólogos en cada entidad federativa.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la referida Ley General. Dicha norma, en su Transitorio Quinto, concede a las Legislaturas de los Estados, el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General.

**TERCERO.-** El veinte de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley General, Ley Reglamentaria del artículo 6 Constitucional.

**CUARTO.-** El dos de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley General.

**QUINTO.-** El primero de junio de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto 395/2016 por el que se modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en su párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y se adiciona: un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**SÉPTIMO.-** En ese sentido,el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha Ley, en su Transitorio Segundo, prevé que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones plasmadas en la Ley General de Protección de Datos Personales, en un plazo de seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**OCTAVO.-** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 503, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al expedir la legislación estatal homologada a lo dispuesto en la citada Ley General.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley; siendo, que respecto a la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley General, Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Que acorde a lo previsto en los artículos 10 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la propia Ley, y demás disposiciones normativas aplicables; mismo que se encuentra integrado por el Pleno, y las unidades administrativas que determine el Reglamento Interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal; de igual forma, el ordinal 16, primer párrafo de la Ley en comento, dispone que el Pleno es la máxima autoridad del Instituto y se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso, durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

**TERCERO.-** En ese mismo orden de ideas,el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala que para el despacho de los asuntos que le corresponden al Instituto, éste contará con la siguiente estructura: I.-El Pleno, que se conformará por: a) el Comisionado Presidente, y b) los Comisionados; II.-La Dirección General Ejecutiva, que a su vez contará con: a) la Dirección de Administración y Finanzas, y b) la Dirección de Tecnologías de la Información; III.- La Secretaría Técnica; IV.- La Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística, que comprenderá al Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos; V.- La Dirección de Vinculación y Comunicación Social; y VI.- El Órgano de Control Interno.

**CUARTO.-** Los artículos 15 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen las atribuciones, facultades y obligaciones del Pleno y Comisionado Presidente, respectivamente; siendo, que para el caso del segundo, una de sus facultades es la de ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Pleno de este Organismo Autónomo.

**QUINTO.-** De manera análoga, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en el artículo 87, señala las atribuciones que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tendrá como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley, y cuya principal encomienda es contribuir a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales en el Estado.

**SEXTO.-** En materia de Recursos de Revisión, previsto como un medio de impugnación para la protección de datos personales en posesión de los responsables; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, dentro de los Títulos Octavo, Noveno y Décimo, contempla el procedimiento que deberá seguirse en la tramitación de los mismos; ahora bien, en el Título Décimo, específicamente en el capítulo I, se establecen las Medidas de Apremio que podrán imponerse para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Instituto, en sus respectivos procedimientos; siendo algunas de ellas, las emitidas en los recursos de revisión presentados con motivo de alguna solicitud efectuada en ejercicio de los derechos ARCO, y aquellas determinaciones, recomendaciones u observaciones, dictadas en los procedimientos de denuncia presentados en materia de protección de datos personales.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, la normatividad invocada en el Considerando que antecede, dispone en el artículo 117, que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Organismo Autónomo y el responsable, en su caso, deberá observarse lo dispuesto en el capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; resultando que ésta última remite a la primera, que señala el procedimiento que deberá seguir el Instituto para verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los distintos procedimientos que son competencia de este Organismo Autónomo, entre ellos, los correspondientes a los recursos de revisión.

**OCTAVO.-** De la sustanciación, resolución y las actuaciones realizadas por este Instituto a fin de vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los procedimientos de recurso de revisión previstos en el Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como de la exégesis efectuada a lo previsto en los artículos 15, 22, fracción XI, y 86 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se concluyó que todos y cada uno de los acuerdos, gestiones, y/o actuaciones realizadas en los expedientes de recursos de revisión, a fin de lograr el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, de las resoluciones definitivas emitidas en los mismos, serían suscritos por el Comisionado (a) que funja como Presidente del Pleno del Instituto, acorde al artículo 22, fracción XI de la Ley Local vigente, que establece que el encargado de ejecutar las resoluciones emitidas por el Pleno, entre las que se encuentran las de los recursos de revisión, es el Comisionado Presidente; encontrándose excluido de lo anterior, aquéllos acuerdos o determinaciones que por disposición de Ley deban ser emitidos y firmados por todos los integrantes del Pleno, por ser atribuciones exclusivas de la Máxima Autoridad; como lo es la imposición de las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 90, segundo párrafo de la Ley de la Materia Local.

**NOVENO.-** Por otro lado, en el numeral 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el diverso 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se establecen las atribuciones que el Instituto tendrá en materia de protección de datos personales, en adición a las conferidas en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicables; cabe resaltar que en el ordenamiento legal vigente en el Estado de Yucatán, en materia de datos personales, no se precisan las atribuciones que de manera específica serán competencia del Pleno, y cuáles serán exclusivas del Comisionado Presidente, o de los Comisionados que de manera individual pudieran realizar, a diferencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que si distingue entre las atribuciones del Pleno, como Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, las facultades y obligaciones del Comisionado Presidente, y las inherentes a los Comisionados.

**DÉCIMO.-** En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y su homóloga estatal, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se contempla el recurso de revisión, como un medio de impugnación que puede interponerse derivado del ejercicio de los derechos ARCO, a fin de proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados; resultando, que en cuanto a la tramitación relativa a las gestiones que este Organismo Autónomo debe realizar para lograr el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno, tales como las emitidas en los recursos de revisión interpuestos en materia de protección de datos personales, entre otros; la legislación establece que deberá observarse lo dispuesto en el capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**UNDÉCIMO.-** Ahora bien, de lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, se infiere que la legislación aplicable en el Estado en materia de protección de datos, no establece quien es la autoridad competente de ejecutar las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, entre las que se encuentran las emitidas en los recursos de revisión que se presenten con motivo de una solicitud efectuada en ejercicio de los derechos ARCO, o bien, aquellas determinaciones, recomendaciones u observaciones, dictadas en los procedimientos de denuncia presentados en materia de protección de datos personales, entre otros; ya que únicamente se prevén las atribuciones del Instituto, encontrándose entre éstas la correspondiente a recibir, sustanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley, y no así la inherente a vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos; resultando que solamente se prevé que para el caso del cumplimiento a las determinaciones respectivas, el Instituto deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado; sin embargo, en los apartados correspondientes de los ordenamientos antes aludidos, no se especifica la autoridad que será la competente de llevar a cabo y suscribir las actuaciones y/o gestiones necesarias para darle seguimiento a dichas resoluciones, hasta logar su total cumplimiento, únicamente establece el procedimiento a seguir.

**DUODÉCIMO.-** En mérito de lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, y toda vez que en términos del artículo 89, fracciones XVII, XIX, XXVII y XXVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales, el Instituto cuenta con atribuciones para emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación; disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de los principios, deberes, obligaciones, así como el ejercicio de los derechos de los titulares; lineamientos de carácter general que tengan por objeto determinar las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta ante la inobservancia de las determinaciones del Instituto, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio que éste implemente; lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales, así como lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y a fin de cumplir con los objetivos y atribuciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, y con ello mantener la plena vigencia del derecho a la protección de los datos personales, implementando los mecanismos y políticas necesarias, en apego a la norma vigente, así como garantizar una administración de justicia pronta y expedita previstas en los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Que para la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno, contempladas en la legislación en materia de datos personales, en específico las dictadas en los recursos de revisión presentados con motivo de las solicitudes efectuadas en ejercicio de los derechos ARCO, así como las diversas determinaciones, observaciones o recomendaciones dictadas en los procedimientos de denuncia interpuestos en materia de datos personales, será el (la) Comisionado (a) Presidente del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la autoridad competente de dirigir, realizar (con auxilio del personal de la Secretaría Técnica del Instituto, acorde al artículo 57, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente), autorizar y suscribir los acuerdos, actuaciones y/o gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; exceptuando aquéllos acuerdos o determinaciones que por disposición de Ley deban ser emitidos y firmados por todos los integrantes del Pleno, por ser atribuciones exclusivas de la Máxima Autoridad; como lo es el caso de las resoluciones de fondo, y el establecimiento y ejecución de las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones, entre otras, de conformidad a lo previsto en el artículo 89, fracciones III y VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; o bien, cualquier otro supuesto, cuando el Pleno así lo considere conducente; siendo, que los acuerdos a los que se hace referencia en el presente apartado y que serán signados únicamente por quien ocupe el cargo de Comisionado (a) Presidente del Pleno, acorde a lo antes expuesto, deberán hacerse del conocimiento de los demás Comisionados integrantes del órgano colegiado.

**SEGUNDO.-** Que a fin de cumplir lo señalado en la parte in fine del párrafo inmediato anterior, se determina que después de firmados los acuerdos, actuaciones o determinaciones respectivas, por parte de quien fungiere como Comisionado (a) Presidente del Pleno; la Secretaría Técnica de este Instituto realizará la presentación de una fotocopia de los mismos a las asistentes de cada uno de los Comisionados restantes, quienes auxilian a los propios Comisionados en el cumplimiento de sus actividades específicas; esto acorde a lo previsto en el Manual de Organización del Instituto; siendo que la presentación de dicha fotocopia deberá efectuarse a través de memorándum, el cual no formará parte de los expedientes en los cuales se hubieren emitido las actuaciones correspondientes, dado que dicha gestión únicamente es de carácter informativo; por lo que, no reviste ningún efecto para los procedimientos, más que el de hacer del conocimiento de todos los integrantes del Pleno las actuaciones que se están llevando a cabo a fin de vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los medios de impugnación que nos ocupan.

**TERCERO:** Que lo acordado en los párrafos que preceden, será aplicable únicamente para el caso de las resoluciones emitidas en los procedimientos relativos a los recursos de revisión, así como en las resoluciones, observaciones y/o recomendaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y denuncia, que en su caso se emitan y señalen instrucciones que los sujetos obligados o responsables debieran cumplir, todos en materia de datos personales; lo anterior tendrá vigencia hasta en tanto no se emitan los lineamientos en la materia correspondientes, o bien, el Pleno emita algún acuerdo o disposición normativa que deje sin efectos lo acordado en el presente.

**TERCERO.-** Remítase copia del presente a la Secretaria Técnica, a la Dirección de Tecnologías de la Información y a la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; lo anterior para los efectos correspondientes.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet Oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que lo acordado empezará a surtir efectos a partir de la suscripción del propio acuerdo, y debiendo aplicarse también para aquéllos casos que previo a la emisión del mismo se encuentren en el supuesto correspondiente.

Así lo acordó y firma para debida constancia, el Pleno del Instituto del Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

 **(RÚBRICA)**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**

**COMISIONADA PRESIDENTA**

 **(RÚBRICA) (RÚBRICA)**

 **LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**

 **COMISIONADO COMISIONADA**